Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en las sentencias dictadas en las Competencias CSJ 475/2012 (48-C) *in re* "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis", resuelta el 27 de diciembre de 2012, y CCC 5718/2018/1/CS1 "Amarilla, Sebastián s/ incidente de incompetencia", del 19 de marzo de 2019, a las que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de la Capital de la Provincia de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de la Capital de la provincia de Corrientes, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por los delitos de amenazas y lesiones en contexto de violencia de género.

El juez nacional declinó su competencia respecto de los hechos ocurridos en la ciudad de Corrientes.

El magistrado correntino, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el hecho denunciado constituiría parte de un mismo conflicto familiar dentro del cual habrían ocurrido otros sucesos similares mayoritariamente en esta ciudad

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Surge de las declaraciones agregadas a las presentes actuaciones, que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (conf. Fallos: 308:213 y 323:867), que el hecho ocurrido circunstancialmente en la ciudad de Corrientes formaría parte del mismo contexto junto con los demás acaecidos en esta ciudad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la mayoría de estos ocurrieron en esta capital, opino que de acuerdo al criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 475; L. XLVIII, “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, resuelta el 27 de diciembre de 2012 y Fallos: 339:652,

corresponde conocer en esta causa al juzgado nacional de esta ciudad, donde, además, se domicilian la denunciante y el imputado (Competencia n° CCC 30851/2013/3/CS1 “Moreno, Facundo Ezequiel y otro s/ coacción (art. 149 bis) Den: Guzmán Yanina y otros”, resuelta el 7 de junio de 2016) y a cuyos estrados acudió la denunciante para hacer valer sus derechos (Fallos: 311:67 y 487; 317:486; 319:753 y Competencia n° 15, L.XL “Travetto, Ricardo Fernando s/denuncia estafa”, resuelta el 27 de mayo de 2004).

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 16:12:58